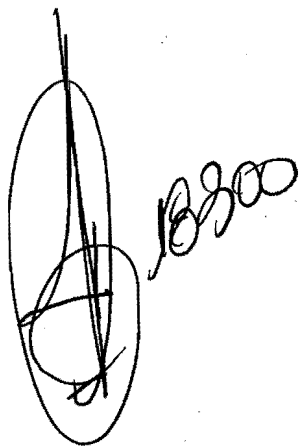


ALBERTO FONTES Y GARCIA-CALAMARTE
ABOGADO

P.º PINTOR ROSALES, 68 - 4.º
28008 MADRID
TELEF. Y FAX 91 543 71 19
TELEF. INTER. 669 401 867
TELEF. 91 549 15 52
alberto@afontesabogado.e.telefonica.net

D^a Quenby Ann Wilcox

Por medio de la presente, solicito que el Abogado D. Alberto Fuentes García-CalamarTE sea quien me lleve el proceso de divorcio en fase de apelación debiendo de comunicar a D. Jorge Capell el cese de sus servicios.



18 de noviembre del 2008


D^a Ann Quenby Wilcox

Contacte con nosotros

El formulario ha sido enviado con éxito.

En breve nos pondremos en contacto con usted para completar su solicitud.

Titular: QUENBY ANN WILCOX
NIF/CIF Número: 000X5737207H
Teléfono: 202.213.4911
E-mail: quenbywilcox2@gmail.com
Observaciones: URGENTE!!!! Necesito el nombre y numero de contacto con la persona en su departamento legal que se encarga del pago del embargo sobre mi cuenta. Tambien se puede llamarme en EEUU al codigo international 011 (202)213-4911.
Nº referencia: GE-20030225-92959

[Imprimir](#)

Contacte con nosotros

El formulario ha sido enviado con éxito.

En breve nos pondremos en contacto con usted para completar su solicitud.

Titular: QUENBY ANN WILCOX
NIF/CIF Número: 000X5737207H
Teléfono: 202.213.4911
E-mail: quenbywilcox2@gmail.com
Observaciones: Yo doy el orden del departamento legal del Banco Santander de pagar el retencion por embargo contrato #249 5040785 fecha de VCTO 26-08-2009 por 305,47 euros Y embargo de Juzgado 1 Instruccion #209 5034386 fecha de VCTO 10-09-2009 por 487,20 euros IMMEDIAMENTE! POR CUALQUIER DUDA O PREGUNTA SE PUEDE LLAMARME A MI MOVIL EN EEUU codigo international 001 (202)213.4911.
Nº referencia: GE-20030225-92959

[Imprimir](#)

Contacte con nosotros

El formulario ha sido enviado con éxito.

En breve nos pondremos en contacto con usted para completar su solicitud.

Titular: QUENBY ANN WILCOX
NIF/CIF Número: 000X5737207H
Teléfono: 202-213-4911
E-mail: quenbywilcox2@gmail.com

Observaciones:

El 20-8-09 he dado el orden de pagar el retencion por embargo en mi cuenta, cont racto #249 5040785 fecha de VCTA 26-08-09 por 305,47 euros y el embargo de juzgado 1 instruccion #209 5034386 fecha de VCTO 10-09-2009 por 487,20 euros IMMEDIATE! ref. de envio GE-20030225-92959 y todavia no se ha hecho el liquidacion. ES IMPERATIVO QUE ESTE LIQUIDACION SE REALIZA ANTES DEL 26-08-09. POR CUALQUIER DUD O PREGUNTA SE PUEDE LLAMARME A MI MOVIL EN EEUU codigo intl.001 (202)213-4911.

Nº referencia:

GE-20030225-92959

[Imprimir](#)

Operaciones y Consultas | Contratación | Gestión Comercial | Administración v control

Adm.librt | Inf.fisca | Gr | PC

Cob.colec

AOP041 Retenciones

AOP041 CONSULTA DE PROXIMOS VENCIMIENTOS 13-08-09

A004 LISTA DE RETENCIONES N75935

BANCO : 0049 BANCO SANTANDER OFICINA : 6250 MAJADAHONDA, C.C. 2005

S	CONTRATO	FECHA VCTO	IMPORTE	CONCEPTO
<input checked="" type="checkbox"/>	249 5040785	EUR 26-08-2009	305,47	EUR RETENCION POR EMBARGO
<input type="checkbox"/>	209 5034386	EUR 10-09-2009	487,20	EUR EMBARGO JUZGADO 1º INS

OPCIONES : (S : SELECCIONAR)

F01-AYUDA
F2
F03-ANTERIOR
F4
F5
F6
F07-PANT.ANT
F08-PANT.SIG
F09-SALIR
F10
F11
F12
INTRO

ETXX

C C Retencione C

13/08/2009 14:08

Titular: Wilcox Quenby Ann
Ultimo acceso: 17-08-2009 / 20:52:21
Ultimo cambio de clave: 11-03-2009
Cuentas

Número	Descripción	Saldo	Opciones
0049 6250 56 2095034386	SUPERLIBRETA ...	916,04 EUR	Selec...

Cuentas - Movimientos

Número de cuenta: 0049 6250 56 2095034386

Titular: Wilcox Quenby Ann

Saldo: 916,04 EUR

Búsqueda de movimientos

- / /
- / /

Fecha desde:

Fecha hasta:

/

Importe desde:

Importe hasta:

if(this.select2__selectPathRow !=null){ }

Concepto:

Tipos de movimientos:



Gastos



Ingresos



Todos

[Buscar](#)

Para obtener más información de un movimiento, selecciónelo y pulse Detalle.

Lista de movimientos

F. operación	F. valor	Concepto	Importe	Saldo
<input checked="" type="checkbox"/> 18/08/09	19/08/09	Transferencia De Quenby Wilcox...	818,29 EUR	916,04 EUR
---	---	---	---	---
---	---	---	---	---

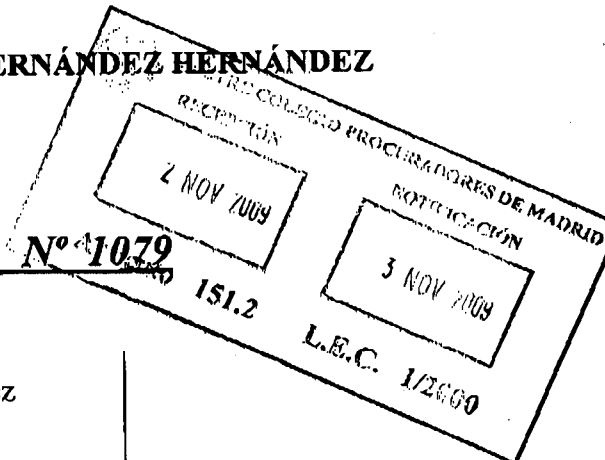


AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID SECCION 24ª

Rollo nº: 771/09
Autos nº: 1143/07
Procedencia Juzgado 1º Instancia nº 2 de Móstoles
Apelante: D. JAVIER GONZALEZ DE ALCALA
Procurador: Dª. MARTA ISLA GOMEZ
Apelado: Dª. QUENBY ANN WILCOX GONZALEZ DE ALCALA
Procurador: D. RAFAEL GAMARRA MEGIAS

Ponente: Ilma. Sra. Dª. ROSARIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

SENTENCIA Nº 1079



Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Correas González
Ilmo. Sr. D. Angel Sánchez Franco
Ilma. Sra. Dª Rosario Hernández Hernández

EN MADRID, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE.

Vistos y oídos en grado de apelación por la Sección 24ª de esta Audiencia Provincial de Madrid, los autos de Divorcio número 1143/07, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia número 2 de Móstoles.

De una, como apelante D. JAVIER GONZALEZ DE ALCALA, representado por la Procuradora Dª. MARTA ISLA GOMEZ.

10452



Y de otra, como apelada D^a. QUENBY ANN WILCOX GONZALEZ DE ALCALA, representada por el Procurador D. RAFAEL GAMARRA MEGIAS.

VISTO, siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D^a. ROSARIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Que en fecha de 22 de octubre de 2008, por el Juzgado de 1^a Instancia n^o 2 de Móstoles, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "*Que estimando parcialmente la demanda presentada por el Procurador SR. GOMEZ GARCIA en nombre y representación de JAVIER GONZALEZ DE ALCALA contra QUENBY ANN WILCOX debo declarar y declaro la disolución por divorcio del matrimonio de los citados cónyuges, decretándose las siguientes medidas.*

PRIMERA.- *Los hijos menores permanecerán bajo la custodia del padre continuando la patria potestad compartida entre ambos progenitores. La madre podrá comunicar con los hijos y tenerlos en su compañía en la siguiente forma: Durante los primeros tres meses, se designará por el padre una persona que está presente durante las visitas que tendrá lugar los fines de semana alternos, los sábados y los domingos desde las once a las catorce horas. Pasados tres meses durante los siguientes seis meses la madre podrá estar en compañía de los menores los sábados alternos recogiendo a los menores en el Punto de Encuentro a las once de la mañana y dejándoles a las veinte horas, con la prohibición expresa de que les traslade conduciendo ella el vehículo. Pasado este periodo y durante otros seis meses QUENBY ANN WILCOX podrá estar en compañía de los menores, los sábados y domingos de fines de semana alternos, desde las once horas a las veinte horas del domingo, recogiénolos asimismo en el Punto en Encuentro, y con la misma prohibición de trasladarlos en vehículo. Pasado este periodo se determinará por el Equipo Psicosocial si se puede establecer un régimen normalizado de fines de semana alternos y mitad de vacaciones, a la vista de la situación de QUENBY ANN WILCOX, manteniéndose en caso contrario el último de los establecidos o el que proponga el mismo.*

SEGUNDO.- *Se atribuye el uso de la vivienda familiar así como del ajuar familiar en ella situado a los menores en compañía de JAVIER GONZALEZ DE ALCALA pudiendo QUENBY ANN WILCOX retirar los objetos de uso*

personal. Este uso tendrá la duración establecida en los fundamentos jurídicos de ésta sentencia.

TERCERO.- *Se fija en concepto de pensión alimenticia para los menores la cantidad de 150 euros (75 euros pro cada menor), que deberá abonar QUENBY ANN WILCOX a JAVIER GONZALEZ DE ALCALA en la cuenta que la misma señale dentro de los cinco primeros días de cada mes, actualizándose dicha cantidad anualmente conforme al I.P.C.. Esta cantidad deberá ser abonada por aun cuando los hijos lleguen a la mayoría de edad, siempre que continúen viviendo con el padre y carezcan de ingresos propios suficientes para por llevar a cabo una vida independiente.*

CUARTO.- *Se fija en concepto de pensión compensatoria la cantidad de 1.000 euros, que deberá abonar JAVIER GONZALEZ DE ALCALA a JABIER GONZALEZ DE ALCALA en la cuenta que la misma señale dentro de los cinco primeros días de cada mes, actualizándose dicha cantidad anualmente conforme al I.P.C. QUENBY ANN WILCOX continuará abonando la totalidad de la cuota de amortización del préstamo que grava el domicilio familiar.*

Todo ello sin hacer expresa imposición de costas

Firme esta sentencia librese exhorto al Registro Civil en que aparece inscrito el matrimonio para proceder a su anotación marginal."

Sentencia que fue aclarada mediante auto de fecha 4 de marzo de 2009, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"SE ACLARA el fallo de la SENTENCIA de fecha 22 de Octubre de 2008 en el sentido siguiente:

CUARTO.- *Se fija en concepto de pensión compensatoria la cantidad de 1.000 euros, que deberá abonar JAVIER GONZALEZ DE ALCALA a QUENBY ANN WILCOX en la cuenta que la misma señale dentro de los cinco primeros días de cada mes, actualizándose dicha cantidad anualmente conforme al I.P.C.. JAVIER GONZALEZ DE ALCALA continuará abonando la totalidad de la cuota de amortización del préstamo que grava el domicilio familiar."*

TERCERO.- Notificada la mencionada sentencia a las partes, contra la misma se interpuso Recurso de Apelación por la representación de D. JAVIER GONZALEZ DE ALCALA, mediante escrito de fecha 23 de Abril de 2009, en base a las alegaciones contenidas en el mismo, que en aras a la brevedad damos aquí por reproducido.

CUARTO.- Frente a estas pretensiones, la parte apelada, D^a. QUENBY ANN WILCOX, mostró su oposición por las razones expresadas en su escrito de fecha 2 de junio de 2009 al que nos remitimos.

QUINTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido las prescripciones legales.



II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia de divorcio de los litigantes de fecha 22 de octubre de 2.008, es recurrida en apelación por el demandante, quien interesa se suprima la pensión compensatoria en beneficio de la esposa reconocida en 1.000 € al mes, o, subsidiariamente, se reduzca a la cantidad de 500 € mensuales a su cargo, hasta que la recurrida obtenga empleo, sin que en ningún caso el tiempo de percepción supere el límite temporal de 2 años. Solicita al propio tiempo el abono al 50 % de las cuotas mensuales de amortización de la hipoteca que grava la vivienda familiar, todo ello con imposición de las costas de la alzada a la adversa.

SEGUNDO.- Por lo que al primer motivo de recurso respecta, referido a la pensión compensatoria por desequilibrio, al amparo del artículo 97 del Código Civil reconocida a la esposa, a la luz del material probatorio obrante en autos, examinadas con detalle las actuaciones, considera esta Sala atendible la pretensión subsidiariamente deducida por el apelante, de reducción de la cuantía a 500 € al mes y fijación de límite temporal, al momento del acceso a empleo por parte de la recurrida, y en todo caso a un máximo de dos años, a computar desde la fecha de la resolución disentida.

Es cierto en el supuesto de autos el efectivo desequilibrio que a la esposa ha generado la ruptura, en atención a la duración de la convivencia y del matrimonio, del que hubo 2 hijos, así como a la falta de trabajo, unido a la edad de D^a. Quenby Ann Wilcox, que limita sus posibilidades de acceso al mundo laboral, de donde no cabe acceder a la pretensión principal de supresión del beneficio.

No obstante, para modular el derecho, han de tenerse en cuenta la totalidad de las circunstancias concurrentes en el caso. La esposa cuenta con 46 años de edad a esta fecha, siendo 44 los que se tenían al tiempo de la separación de hecho, si bien la edad, como hemos dicho, en si limita el acceso al mundo laboral, tampoco se advierte tan avanzada como para implicar la imposibilidad de ello, si atendemos a la efectiva formación profesional, pues la propia D^a. Quenby en el acto de la vista que tuvo lugar en las actuaciones a 16 de julio de 2.008, reconoció ser titular de diplomatura en Marketing Internacional, así como conocimiento de 3 idiomas, español, francés e inglés, este último hablado y escrito, encontrándose además en posesión de conocimientos de informática.

Por ello, estimamos que en un periodo de dos años, computados desde la fecha de la sentencia de instancia, se encontrará en plena disposición de atender por si misma el propio sustento, con total autonomía y sin necesitar de contribución alguna del ex marido, de mostrar la debida actitud y esfuerzo



para ello, toda vez que presenta tiempo disponible para esta preparación, puesto que no es necesaria su dedicación a la familia o a los hijos, al haber quedado ambos bajo la guarda del padre.

En esta línea, hemos de advertir que D^ñ. Quenby, pese a que la separación de hecho se produjo en septiembre de 2.007, ninguna contribución reclamó del recurrido, sino hasta marzo de 2.008, aprovechando por cierto, la demanda de aquel, por vía de reconversión a esta. Viene aludiendo a la no realización de actividad retribuida constante el matrimonio, pero en ningún momento nos dice que sea ello imputable a la imposición del marido, pareciendo desprenderse su intención de desempeñar un empleo. En esta línea, destacamos que preguntada en meritada vista por cambios en su situación laboral desde la celebrada en medidas provisionales el anterior año, manifestó en el propio interrogatorio que ninguna, no habiéndose de hecho siquiera inscrito en el I.N.E.M. como demandante de empleo, mostrando así desinterés en la obtención de trabajo, de donde, si en el periodo de los dos años que fijamos, no accede al mundo laboral, será por causas dependientes en exclusiva de su voluntad, y en nada atribuibles a la familia, a los hijos, al matrimonio o a la ruptura.

La recurrida se encuentra todavía en plena edad laboral, goza de un perfecto estado de salud, u otra cosa al menos no aflora a la causa, presenta capacidad para trabajar, pues no le viene reconocida minusvalía o discapacidad, no puede discutirse su nivel cultural y no se detectan dificultades idiomáticas, lo que sin duda abre el abanico de sus posibilidades laborales.

En perspectivas de futuro, puede efectuar cotizaciones que le permitan el acceso a pensión de jubilación en su día, y no le constan ni superiores necesidades, ni tampoco cargas familiares, más allá de la exigua pensión de alimentos a que viene vinculada, de 75 € mensuales por hijo, a todas luces simbólica, y anticipándose por el ex marido, en su integridad, las cuotas de amortización de la hipoteca que grava el domicilio familiar, extremo del que luego nos ocuparemos, por constituir segundo motivo de recurso.

Por todo ello se estima que en dichos 2 años, y por cuantía de 500 € al mes, se habrá enjugado y subsumido por completo el desequilibrio efectivo que le ocasiono la ruptura de su matrimonio, no tan intenso como para hacerla tributaria de mayor pensión compensatoria de la que aquí establecemos, siendo este periodo suficiente a adaptarse a las exigencias del mundo laboral actual, si muestra al respecto la debida actitud y adecuado esfuerzo, lo que no le va a requerir grandes sacrificios por su parte en razón de la formación con la que cuenta.

El mero hecho de que el matrimonio haya tenido una prolongada duración, y que del mismo hubieran 2 hijos, no determina sin más un derecho en la recurrida a pensión compensatoria indefinida con cargo al ex esposo, o en mayor cuantía de la dicha, dada su edad, las reales posibilidades de acceso al mercado laboral, la verdadera dedicación pasada a la familia, confiada a empleada de hogar, siendo el progenitor masculino el que ha apoyado a los

hijos comunes en las tareas escolares, e inexistente la necesidad de dedicación presente y futura.

Por todas las circunstancias expuestas, si bien se ha de reconocer en este momento pensión compensatoria por desequilibrio, es razonable la reducción del importe y limitación temporal, conforme al criterio seguido por esta Sala, en la misma línea de las modernas orientaciones del Tribunal Supremo, sentencia de la Sala 1ª de 10 de febrero de 2.005, recaída en el recurso 1876/202, en la que se expresa por dicho alto Tribunal:

“La regulación del Código Civil, introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, regula la pensión compensatoria con características propias -”sui generis”-. Se quiere decir que está notoriamente alejada de la prestación alimenticia -que atiende al concepto de necesidad-, pero ello no supone caer en la órbita puramente indemnizatoria, que podría acaso suponer el vacío de los arts. 100 y 101, ni en la puramente compensatoria que podría conducir a ideas próximas a la “perpetuatio” de un “modus vivendi”, o a un derecho de nivelación de patrimonios. Como consecuencia de ello procede decir, además de que no resulta excluida por el art. 97 CC -el que no la recoja no significa que la prohíba-, que la pensión temporal no afecta a la regulación de los arts. 99, 100 y 101 CC, y nada obsta a que, habiéndose establecido, pueda ocurrir una alteración sustancial de las circunstancias, cuya corrección haya de tener lugar por el procedimiento de modificación de la medida adoptada.”

Reiteramos, en el plazo de dos años, computados en los términos dichos, se considera que la recurrida se encontrará por su indudable aptitud y cualidades, en situación de satisfacer con autonomía sus necesidades básicas, sin precisar de prestación del marido, en plena disposición de tiempo para su preparación e inserción al empleo, de modo que si transcurrido el periodo que fijamos persistieran diferencias, no serían estas ya atribuibles al esposo, al matrimonio o a la quiebra del mismo, sino a factores ajenos a estos por completo, como puedan ser el tiempo de dedicación al trabajo, el sector seleccionado para prestar los servicios, las características actuales del mercado, al esfuerzo personal que se demuestre en ello, a la propia actitud, al azar....etc.

En definitiva, la pensión compensatoria en la cuantía y límite que fijamos en este caso, obedece totalmente a las previsiones que se contemplan en el artículo 97 del Código Civil, en cuanto la finalidad de la misma, no es otra que la de colocar al consorte desfavorecido con la quiebra del matrimonio, en igual situación frente al empleo que se encontraba antes de contraerlo, advirtiendo por cierto en este punto, que al momento de contraerlo Dª. Quenby no pasaba de estudiante, según se refleja en la correspondiente inscripción del matrimonio (folio 64 de las actuaciones, al que nos remitimos y damos en aras a la brevedad por reproducido).

Por lo demás, se ha de recordar que, conforme reiterada doctrina jurisprudencial, la pensión compensatoria no es de automática concesión a la separación o al divorcio, ni un mecanismo igualatorio de economías dispares, o un derecho absoluto, ilimitado en el tiempo y en todo caso vitalicio, y que su

finalidad es evitar, en la medida relativa que se infiere de las medidas cuantificadoras que tal precepto contempla, que la separación o la disolución por divorcio, del matrimonio, origine a uno de los consortes una situación de desequilibrio que se reputa injusto, en méritos a la concurrencia de dos índices condicionantes comparativos, uno temporal en su naturaleza, pues el que postula tal derecho ha de estar en posición de inferioridad económica respecto de la que disfrutaba antes en el matrimonio, y de carácter personal la otra, cuando además es imprescindible que la posición económica del beneficiario en potencia, sea de inferior nivel a la del otro consorte, debiendo influir ambos condicionamientos, y sin que pueda bastar uno solo para el nacimiento del derecho regulado en el respectivo precepto; condicionantes o presupuestos que no pueden presumirse, por cuanto los mismos han de quedar sometidos a la doctrina general del onus probandi, sin alteración ni privilegio alguno (artº. 217 de la L.E.Civil, anterior 1214 del C.Civil).

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que la mayor parte de las separaciones y los divorcios tienen una incidencia negativa en la economía de ambos cónyuges y es imposible equilibrar aritméticamente la situación de cada uno de ellos con la tenida en periodo de convivencia, por ello, la mayoría de la doctrina en la línea expuesta, afirma que el reequilibrio no tiene que suponer una igualdad entre los patrimonios de los dos, sino hallarse cada uno de ellos de forma autónoma en la posición económica que le corresponde según sus propias actitudes y capacidades para generar recursos económicos.

Por todo lo expuesto, se ha de desestimar la pretensión principal de supresión de la pensión compensatoria reconocida, con estimación de la subsidiariamente deducida de fijar su importe en 500 € al mes y limitar dicho derecho al momento en que se acceda a un empleo, y en todo caso a un máximo de 2 años a computar desde la fecha de la resolución disentida, como se hará en la parte dispositiva de la presente resolución.

A nada determina la aducida en el escrito de recurso, situación de desempleo del esposo producida tras la sentencia de separación. Este hecho no alegado en la instancia, no pudo ser considerado por la Juez "a quo", se deduce extemporáneamente y en si mismo considerado no nos impone la supresión de la pensión compensatoria reconocida, sin perjuicio de que, en su caso, pueda dar lugar a la modificación de la medida, por los cauces procedimentales del artículo 775 de la L.E.Civil, de haberse producido una alteración sustancial de las circunstancias que ahora valoramos, al amparo de lo dispuesto en los artículos 91, 100 y 101 del Código Civil, careciéndose, a mayor abundamiento, en esta alzada de todo dato que nos permita considerar que la pérdida de empleo es a estos efectos relevante, como ajena a la voluntad del actor recurrente, cuando refiere que se debe a absentismo laboral injustificado, sin indicar siquiera haber impugnado el despido en el marco de la jurisdicción laboral.

TERCERO.- El segundo motivo de recurso, referido a la contribución de cada consorte al levantamiento de las cargas económicas del matrimonio, en el supuesto de autos limitadas al abono de las cuotas mensuales de

amortización de la hipoteca que grava la vivienda familiar, de carácter ganancial, y en su uso atribuida a los hijos comunes y al padre como progenitor custodio, no puede obtener favorable acogida.

En efecto, al tiempo del dictado de la sentencia de divorcio, la esposa carecía de empleo, por el contrario el apelante desempeñaba puesto de trabajo en entidad bancaria que le reportaba ingresos elevados, un neto mensual en la única nómina aportada, de 3.355,31 € (folio 72 de autos, al que nos remitimos en aras a la brevedad), una vez descontada la cuota mensual de hipoteca, con un rendimiento neto reducido en la declaración de I.R.P.F. correspondiente al ejercicio 2.005, de 116.980,20 €, que se elevaba a 181.589,31 € en el borrador de la del siguiente ejercicio 2.006 (documentos obrantes a los folios 75 a 87 de autos).

Por ello, es a todas luces modulada, prudente y sensata la decisión de la Juez "a quo", evidentemente proporcionada a la capacidad económica acreditada en autos de cada parte, sin perjuicio, claro está, de que todo lo anticipado por el esposo, se compute como un crédito a su favor, al momento de la efectiva liquidación de la sociedad legal de gananciales que conforme con la contraparte, si procediere, incluso por la vía del artículo 1.405 del Código Civil, así como, en su caso, cuando la esposa acceda al mercado laboral, si su salario se lo permite, a instancia del apelante se varíe el modo, o porcentaje, de la contribución, en el correspondiente proceso de modificación de medidas, si se apreciare una sustancial variación de las que ahora contemplamos.

Procede en consecuencia la anunciada desestimación del segundo motivo de recurso, con confirmación en este punto de la sentencia apelada, que es correcta, como conforme al ordenamiento jurídico, sin que en nada conmuevan las alegaciones vertidas en orden a incongruencia ultra o extrapetita, toda vez que consta solicitada esta medida como definitiva por la contraparte en el suplico de su escrito de demanda y reconvención (folios 182 y 187, número 6 en ambos), y obedece a las reglas de lógica y elemental proporción, en respuesta a las disposiciones del artículo 91 del Código Civil, sin perjuicio, ya se ha dicho, de lo que resulte de la efectiva liquidación de la sociedad legal de gananciales que conformaron los litigantes.

CUARTO.- Al ser parcialmente estimado el recurso, no ha lugar a condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.2 de la L.E.Civil.

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación,





9

III.- FALAMOS

Que, **ESTIMANDO parcialmente** el recurso de apelación interpuesto por D. JAVIER GONZALEZ DE ALCALA, representado por la Procuradora D^a. MARTA ISLA GOMEZ, contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2008, del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Móstoles, en autos de Divorcio número 1143/07; seguidos con D^a. QUENBY ANN WILCOX GONZALEZ DE ALCALA, representada por el Procurador D. RAFAEL GAMARRA MEGIAS, debemos **REVOCAR y REVOCAMOS en parte** la expresada resolución **ACORDANDO**: Se reduce la cuantía de la pensión compensatoria reconocida a favor de D^a. Quenby Ann Wilcox, a la cantidad de 500 € al mes, a percibir con cargo al ex esposo hasta el momento en que aquella acceda a un empleo, y en todo caso, en el periodo máximo de dos años, computados desde la fecha de la sentencia de instancia, transcurrido en cual, se extinguirá automáticamente, de no haberse obtenido trabajo antes, y sin necesidad de nueva declaración.

Se confirma en lo restante la sentencia de instancia, todo ello sin condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas de la alzada.

Notifíquese la presente resolución, conforme a lo dispuesto en la L.O.P.J. con expresión de sus derechos a las partes.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico en Madrid a veintinueve de octubre de dos mil nueve.



alberto fontes

De: Pilar Poveda [ppoveda@povprocura.e.telefonica.net]
Enviado: lunes, 19 de enero de 2009 19:12
Para: alberto@afontesabogado.com
Asunto: 439/08



J0094713.PDF (123
KB)

Estimado/a compañero/a:

Adjunto acompaño resolución recibida en el expediente referenciado.

Un cordial saludo,

Pilar Poveda
Procuradora

ENVIADA POR FAX



Administración
de Justicia

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 2
MOSTOLES
SECCION S**

C/. LUIS JIMENEZ DE ASUA S/N

2950K

Número de Identificación Único: 28092 1 0003355 /2008
 Procedimiento: EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 439
 /2008
 Sobre EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES
 De D/ña. QUENBY ANN WILCOX
 Procurador/a Sr/a. Mª PILAR POVEDA GUERRA
 Contra D/ña. JAVIER GONZALEZ DE ALCALA
 Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

DILIGENCIA DE CONSTANCIA.-

En MOSTOLES , a quince de enero de dos mil nueve .

La extiendo yo, el/la Secretario Judicial, para hacer constar que ha transcurrido el plazo señalado para presentar el escrito interponiendo el recurso de apelación, sin haberlo verificado, de lo que paso a dar cuenta. Doy fe.

A U T O

Juez/Magistrado-Juez Sr./a :
 PILAR SALDAÑA CUESTA

En MOSTOLES , a quince de enero de dos mil nueve .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 20 de noviembre ha sido emplazado el procurador Sr/Sra Poveda Guerra en nombre y representación de QUENBY ANN WILCOX, para que en el plazo de VEINTE DÍAS presente el escrito interponiendo el recurso de apelación preparado contra la resolución de dictada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Ha transcurrido el plazo expresado sin que el referido Procurador haya presentado el escrito de interposición del recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Madrid

ÚNICO.- Establece el artículo 458.2 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LECn) que, si la parte que ha preparado el recurso de apelación no presentare el escrito interponiendo el recurso en el plazo de VEINTE DÍAS, que es lo ocurrido en este caso, el tribunal debe declarar desierto el recurso. Añade el mismo precepto que en este caso debe imponerse al apelante las costas causadas, si las hubiere.

PARTE DISPOSITIVA

1.- SE DECLARA desierto el recurso de apelación preparado por el Procurador Sr/Sra M^a PILAR POVEDA GUERRA, SIN PROFESIONAL ASIGNADO en nombre y representación de QUENBY ANN WILCOX, contra la resolución de dictada en este proceso, quedando firme la misma.

2.-Se impone a la parte apelante las costas causadas si las hubiere.

Contra esta resolución cabe recurso de QUEJA ante la Audiencia Provincial de , que se preparará pidiendo dentro del QUINTO DIA reposición del auto recurrido y para el caso de no admitirlo testimonio de ambas resoluciones. (Artículo 495 de la LECn).

El recurso de reposición se interpondrá por escrito dentro de dicho plazo, expresando la infracción que se imputa a la resolución impugnada, sin que la mera interposición suspenda la ejecutividad de lo que se acuerda. (Artículo 452).

Así lo manda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ, EL/LA SECRETARIO,



Administración
de Justicia

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 2
MOSTOLES
SECCION S**

C/. LUIS JIMENEZ DE ASUA S/N

2940K

Número de Identificación Único: 28092 1 0003355 /2008

Procedimiento: EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 439 /2008

Sobre EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES

De D/ña. QUENBY ANN WILCOX

Procurador/a Sr/a. Mª PILAR POVEDA GUERRA

Contra D/ña. JAVIER GONZALEZ DE ALCALA

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

P R O V I D E N C I A

Magistrado-Juez, Sr./a :
Dª. PILAR SALDAÑA CUESTA

En MOSTOLES , a quince de enero de dos mil nueve .

Dada cuenta; el anterior escrito presentado por el Procurador D/Dª JUAN ANTONIO GÓMEZ GARCÍA en nombre y representación de JAVIER GONZÁLEZ DE ALCALÁ, en el que solicita se tenga por preparado recurso de apelación contra el auto dictada/o en este proceso el 27 de octubre de 2008, únase a los autos de su razón.

Siendo la resolución apelable, presentado el escrito dentro de plazo y expresándose en el mismo los pronunciamientos que se impugnan, **se tiene por preparado por dicha parte recurso de apelación contra la resolución mencionada** (artículo 457.1 y 2 de la L.E.C.).

Emplácese a la parte recurrente por **VEINTE DÍAS** para que interponga, ante este Tribunal, el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículo 458 y siguientes (artículo 457.3 de la LEC).

Contra esta providencia no cabe recurso alguno, pero la parte recurrida puede alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso (artículo 457.5 de la LEC).

Así lo manda y firma S.Sª, de lo que doy fe.-

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ,

EL/LA SECRETARIO,



alberto@afontesabogado.e.telefonica.net

Quenby Wilcox 1 + Share

Reverse Mortgage(Age 62+)

De Amicitia NGO

Add to circles

Show details

Ads - Why these ads?

AAGReverse.com

Reverse Mortgage(Age 62+)

Give Your Parents The Retirement They Deserve, Get Free Handbooks From Senator Fred Thompson.

More Promotions (9)

Six Sigma Certification

Get Certified with an Online Leader in Six Sigma Education - Villanova. www.VillanovaU.com/SixSigma

Jones International Univ.

Attend a 100% Online University. Request Information Here! www.jiu.edu/explore

Law Office - Abogado

Consulta gratis! "Contactenos."

Show details

Ads - Why these ads?

AAGReverse.com

Reverse Mortgage(Age 62+)

Give Your Parents The Retirement They Deserve, Get Free Handbooks From Senator Fred Thompson.

More Promotions (9)

Six Sigma Certification

Get Certified with an Online Leader in Six Sigma Education - Villanova. www.VillanovaU.com/SixSigma

Jones International Univ.

Attend a 100% Online University. Request Information Here! www.jiu.edu/explore

Law Office - Abogado

Consulta gratis! "Contactenos."

Free consultation Contact us now

Show details

Reverse Mortgage(Age 62+)

De Amicitia NGO

Add to circles

Show details

Ads - Why these ads?

Muy Sra. Mía,

Le adjunto borrador de los temas que llevo en mi despacho desde enero del 2009 y que he recogido de diversos Abogados, unos particulares y otros de oficio.

A) Estudio de todos los procesos de ejecución y principal.....	3000 €
B) Gastos Notariales del poder y entrega de llaves de la casa familiar y confección de los mismos y burofaxes y gastos del despacho.....	1.000 €
C) 3 consultas en el despacho	500 €
	4.500 €
	IVA (16
%).....	720 €
	Total.....
€	5.220

Le adjunto dos facturas notariales.

Atentamente,

Alberto Fontes y García-Calamarte

Abogado

Pº del Pintor Rosales nº 68, 4º D,

28008 MADRID

Tel. 91 543 71 19; Fax. 91 549 15 52

e-mail: alberto@afontesabogado.com

-----Mensaje original-----

De: Quenby Wilcox [mailto:quenbywilcox2@gmail.com]

Enviado el: lunes, 22 de marzo de 2010 16:11

Para: alberto@afontesabogado.com

Asunto: Divorcio contentuoso de Quenby Wilcox

Estimado Señor Fontes,

Quiero notificarlo que deseo cambiar abogados por mi defensa, nombrando Señor Ignacio Gonzalez Martinez, como mi nuevo abogado.

Como lo he pedido anteriormente, lo ruego me manda una factura detallada de sus servicios desde Noviembre 2008 hasta ahora. Como mi ex-marido no me ha pagado mis pensiones desde mas que un año y liquidaciones de mis gananciales no han sido iniciado, estoy en un situacion economico muy mal.

Nunca deja mis obligaciones financieras sin pagar, pero hasta que tengo acceso de mis fondos y bienes en Espana sera muy dificil de pagar mis facturas en sus totalidades. Espero que podemos llegar a un acuerdo conveniente por todo el mundo.

Saludos,

Quenby Wilcox